

RAD N° 540014003003-2018-00859-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860-034-313-7

DEMANDADO: ALBEIRO FERRER DAZA CC. 88.214.609

En escrito que antecede la parte demandante, señala que se encuentra debidamente notificado del auto de fecha 10-09-2020 y solicita se aclare o adicione el auto en mención, teniendo en cuenta que se debe ordenar EL DESGLOSE de los documentos base del proceso a favor de la parte actora, con la expresa constancia que la obligación continúa vigente.

Asimismo, la parte demandada, solicita se informe a quien corresponda (autoridades respectivas) lo decidido mediante sentencia de fecha 10/09/2020, así como se expidan los oficios que ordenen el levantamiento de la medida de embargo decretada por ese despacho judicial.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del VGP, toda vez que la parte actora en el memorial que solicita el desistimiento indica que la obligación continúa vigente, omitiendo el despacho hacer pronunciamiento al respecto en el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 y en el de fecha 21 de abril de 2021, es viable acceder a lo solicitado.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el citado auto no se ordenó el levantamiento de la medida de retención del vehículo materia de medida cautelar, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 10-09-2021, ordenando **LEVANTAR** la medida de retención decretada mediante auto de fecha 29-01-2019, comunicada mediante Oficios No. 0266 de fecha 07-02-2019 y 0267 de fecha 07-02-2019, concerniente a ORDENAR la RETENCIÓN del vehículo de propiedad del demandado ALBEIRO FERRER DAZA CC. 88.214.609, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: SAIL; Color: BLANCO GALAXIA; Carrocería: SEDAN; Modelo: 2016; Motor No. LCU*152930617; Chasis No. 9GASA52M5GB044832; Servicio: PARTICULAR, identificado con PLACA: IGU-930 y luego poner a disposición del despacho judicial, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA. **COMUNÍQUESE a SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ y POLICIA NACIONAL –SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

SEGUNDO: ordenar a la secretaría que el desglose ordenado en el auto de fecha 21 de abril de 2021 se realice con la constancia que la obligación se encuentra vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

TERCERO: Diligenciar lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00228-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte actora, por reunirse las exigencias para acceder a ello, el Despacho ordenar la entrega a la demandante, de los depósitos judiciales consignados al proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas. Por secretaria líbrese la orden de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los dineros consignados a favor de la presente ejecución supera el monto de la obligación que se encuentra en firme, lo propio es REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos, y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 15 de diciembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad 540014003003-2021-00385-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la parte ejecutada presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de fecha 12 de noviembre de 2021, mostrándose inconforme con lo resuelto en los numerales segundo y tercero.

Al respecto, es necesario señalar que, para establecer la procedencia de la alzada, es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la ley establece respecto a las decisiones susceptibles de recurso.

En consonancia con lo anotado, y lo dispuesto por el ordenamiento procesal general, se hace evidente que, por ser de única instancia el presente trámite, la sentencia no es apelable, lo cual tiene su sustento en lo regido en el artículo 321 del CGP ("*Son apelables las sentencias de primera instancia, (...)*"), en concordancia con lo prescrito en el numeral 9º del artículo 384 ib, ("*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*"), y por ende lo procedente es DENEGAR dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación, por la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00942-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la comunicación allegada por la parte actora contentiva de citación de que trata el artículo 291 del CGP vista a folios que anteceden, se observa que no se surtió en debida forma, toda vez que en ella se le indicó erróneamente al demandado que debía comparecer al Juzgado Quinto Civil Municipal.

Por lo anterior, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 54001418900120160045000

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

En atención al escrito presentado por la demandante en el que requiere que "se haga la reliquidación del crédito", el despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que, según lo normado en el numeral primero del artículo 446 del CGP, es una carga que le corresponde a las partes.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



Digitized by: [illegible]

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00768-00**

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ CC. 5.441.507

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS actuando en calidad de Representante Legal Judicial Suplente de TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI), como **CEDENTE** e IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR actuando en calidad de Representante Legal de CONTACTO SOLUTIONS SAS, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS NIT. 900.097.543-9 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



GOBIERNO NACIONAL
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)

RAD No. 540014003003-2018-00557-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA" NIT 860003020-1

DEMANDADO: WILMER LEONARDO DUARTE NIETO CC 1094265330

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS en calidad de representante legal de BBVA COLOMBIA SA como **CEDENTE** y CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES representante legal de AECSA SA, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de AECSA SA NIT. 830.059.718-5 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)

RAD No. 540014003003-2018-01175-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: ERLIN SOFIA CARREÑO RODRIGUEZ y YOBANY YARURO REYES

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA actuando en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA SA como **CEDENTE** y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS actuando en calidad de representante legal de REINTEGRA SAS, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a los demandados por anotación en estado, toda vez que se encuentran legalmente vinculados al proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8 y téngase al mismo como acreedor de los demandados en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentran legalmente vinculados al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2019-00352-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: RICARDO AVALA FLOREZ CC. 91.263.463

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA actuando en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA SA como **CEDENTE** y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS actuando en calidad de representante legal de REINTEGRA SAS, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentran legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-01095-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: JAVIER HERNANDO BAUTISTA BAUTISTA

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA actuando en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA SA como CEDENTE y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS actuando en calidad de representante legal de REINTEGRA SAS, como CESIONARIO; este despacho dispone no acceder a lo solicitado, toda vez que, el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 27 de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



CONFIRME WITH
COMPROBANTE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)

RAD No. 540014003003-2019-00357-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSE ADOLFO SUAREZ RODRIGUEZ CC. 13.455.346

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA actuando en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA SA como **CEDENTE** y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS actuando en calidad de representante legal de REINTEGRA SAS, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentran legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD N° 540014003003-2019-00367-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA CC. 13.462.236

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA actuando en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA SA como **CEDENTE** y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS actuando en calidad de representante legal de REINTEGRA SAS, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentran legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2019-01045-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO QUINTERO SIERRA CC. 1094901784

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA actuando en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA SA como **CEDENTE** y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS actuando en calidad de representante legal de REINTEGRA SAS, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentran legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00883-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7

DEMANDADA: INGRID YULENY DUARTE GONZALEZ CC. 1.092.338.874

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver las solicitudes obrantes dentro del plenario y resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la subrogación parcial entre el BANCO DAVIVIENDA SA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, se dispone no acceder, toda vez que no es aportado al plenario certificado de existencia y representación legal de la entidad antes mencionada.

En consecuencia, frente a la cesión de crédito aportada a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES SA, tampoco se dispone acceder, hasta tanto no se aporte al expediente certificado de existencia y representación legal de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.

De otro lado, se dispone abstenerse de reconocer personería jurídica a TOTAL DATOS S.A como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES SA, hasta tanto, no se subsane lo anterior.

Aunado a lo anterior, tampoco fue aportado al plenario certificado de existencia y representación legal de la entidad TOTAL DATOS S.A.

Finalmente, **POR SECRETARIA**, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, publicar el emplazamiento de la demandada INGRID YULENY DUARTE GONZALEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se
notificó el auto anterior Por anotación en estado
a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD 540014003003-2018-00079-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ALVARO MENESES RIVEROS CC. 88.225.745

DEMANDADA: NANCY MAGALY GUARIN PICO CC. 60.280.173

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por ALVARO MENESES RIVEROS como **CEDENTE** y CLAUDIA PATRICIA MEDINA FAJARDO, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a la demandada por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculada al proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM ARLEY BECERRA PINO como apoderado judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, por reunirse los requisitos del artículo 76 del CGP, se dispone aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. JOSE ERNESTO JAIMES CHIA y LIZETH ADRIANA PATIÑO GALVIS como apoderados de la demandada.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una ejecución de menor cuantía, se dispone requerir a la demandada para que constituya apoderado judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de CLAUDIA PATRICIA MEDINA FAJARDO CC. 60.388.715 y téngase a la misma como acreedora del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculada al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM ARLEY BECERRA PINO como apoderado judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JOSE ERNESTO JAIMES CHIA y LIZETH ADRIANA PATIÑO GALVIS como apoderados de la demandada.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que constituya apoderado judicial, por lo motivado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD 540014003003-2012-00746-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADA: CRISTIAN LIBARDO ARENAS CASTELLANOS

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, previo a decidir sobre la misma, se dispone requerir a la parte actora para que allegue escrito de cesión, dado que solo fueron aportados sus anexos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2011-00353-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: FERMIN GONZALEZ

En atención a la cesión de crédito suscrita por LINA MARIA BORRAS VALENZUELA actuando en calidad de representante legal de BANCO POPULAR SA como **CEDENTE** y RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS representante legal de PERUZZI COLOMBIA S.A.S, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentran legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN GUILLERMO CLAVIJO DELGADO como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S NIT. 901.233.244-9 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN GUILLERMO CLAVIJO DELGADO como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)**

RAD No. 540014022003-2018-01256-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT. 890300279-4

DEMANDADA: SONIA SANDOVAL CONTRERAS CC. 60357733

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS representante legal del BANCO DE OCCIDENTE SA como **CEDENTE** y CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA actuando en calidad de representante legal de REFINANCIA S.A.S, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a la demandada por anotación en estado, toda vez que se encuentran legalmente vinculada al proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3 y téngase al mismo como acreedor de la demandada en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculada al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD 540014022003-2015-00447-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: JHON JAIRO ROPERO VERA

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, previo a decidir sobre la misma, se dispone requerir a la parte actora para que aclare el nombre de la entidad cesionaria, toda vez que, en primer lugar, se nombra como cesionaria a la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0 como vocera de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0.

No obstante, se aporta al plenario únicamente certificado de existencia y representación legal de otra entidad REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8, la cual no es mencionada en el escrito de cesión.

Por las anteriores razones, se le solicita a la parte actora corregir el escrito de cesión, indicando con claridad el nombre de la entidad cesionaria y aportar su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR**

RAD 540014022003-2017-00959-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: ANIBAL DE JESUS TABORDA QUINTERO

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita entre BANCOLOMBIA SA y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA, se dispone no acceder, toda vez que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 13 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Government of Colombia

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD 540014022003-2017-00979-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: RICARDO ANTONIO GUERRERO JULIO

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, previo a decidir sobre la misma, se dispone requerir a la parte actora para que aclare el nombre de la entidad cesionaria, toda vez que, en primer lugar, se nombra como cesionaria a la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0 como vocera de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0.

No obstante, se aporta al plenario únicamente certificado de existencia y representación legal de otra entidad REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8, la cual no es mencionada en el escrito de cesión.

Por las anteriores razones, se le solicita a la parte actora corregir el escrito de cesión, indicando con claridad el nombre de la entidad cesionaria y aportar su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2018-00729-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: MAURICIO LOZANO BONILLA CC. 13173828

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, previo a decidir sobre la misma, se dispone requerir a la parte actora para que aclare el nombre de la entidad cesionaria, toda vez que, en primer lugar, se nombra como cesionaria a la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0 como vocera de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0.

No obstante, se aporta al plenario únicamente certificado de existencia y representación legal de otra entidad REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8, la cual no es mencionada en el escrito de cesión.

Por las anteriores razones, se le solicita a la parte actora corregir el escrito de cesión, indicando con claridad el nombre de la entidad cesionaria y aportar su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)**

RAD No. 540014022003-2021-00178-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8

DEMANDADA: NAYDA YENIRE GARCIA CAMEJO CC. 1090365750

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, previo a decidir sobre la misma, se dispone requerir a la parte actora para que aclare el nombre de la entidad cesionaria, toda vez que, en primer lugar, se nombra como cesionaria a la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0 como vocera de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0.

No obstante, se aporta al plenario únicamente certificado de existencia y representación legal de otra entidad REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8, la cual no es mencionada en el escrito de cesión.

Por las anteriores razones, se le solicita a la parte actora corregir el escrito de cesión, indicando con claridad el nombre de la entidad cesionaria y aportar su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00813-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, previo a decidir sobre la misma, se dispone requerir a la parte actora para que aclare el nombre de la entidad cesionaria, toda vez que, en primer lugar, se nombra como cesionaria a la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0 como vocera de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0.

No obstante, se aporta al plenario únicamente certificado de existencia y representación legal de otra entidad REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8, la cual no es mencionada en el escrito de cesión.

Por las anteriores razones, se le solicita a la parte actora corregir el escrito de cesión, indicando con claridad el nombre de la entidad cesionaria y aportar su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SUCESION INTESTADA

RAD N° 540014003003-2018-00382-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO ESQUIVEL HERNANDEZ

CAUSANTE: MARIA ELCIDA HERNANDEZ DE ESQUIVEL

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al asignatario MARIO ESQUIVEL HERNANDEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que declaro la apertura de la sucesión de la causante MARIA ELCIDA HERNANDEZ DE ESQUIVEL de fecha 23 de mayo de 2018.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.